

Anexo 241113-01

CONSEJO GENERAL
EXP. SE-PSO-003/2023, SE-PSO-009/2023 y SE-PSO-001/2024
ACUMULADOS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO SE-PSO-003/2023, SE-PSO-009/2023 y SE-PSO-001/2024 ACUMULADOS, DERIVADO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

---Culiacán, Sinaloa, a 13 de noviembre de 2024.

A N T E C E D E N T E S.

Remisión de los expedientes materia del procedimiento.

---I.- Con fecha 22 de septiembre de 2023, mediante oficio SE-CEAIP/096/2023, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, remitió a este Instituto copias certificadas de las resoluciones dictadas en los expedientes correspondientes a los recursos de revisión **RRAI1591/23-3** y **RRAI1590/23-3**, promovidos en contra del Partido Acción Nacional ante su omisión de atender y dar respuesta a dos solicitudes de información dentro de los plazos que establece el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Asimismo, en ese mismo sentido, mediante oficio SE-CEAIP/144/2023, recibido en este órgano electoral el día 07 de noviembre de 2023, la citada servidora pública remitió copias certificadas de la resolución dictada en el expediente **RRAI1073/23-1**, y finalmente, mediante oficio SE-CEAIP/06/2024, la Secretaria Ejecutiva del órgano garante remitió a este Instituto copia certificada de la resolución dictada en el recurso de revisión **RRAI1290/23-2**, recibido por este órgano electoral el 09 de febrero de 2024, todos ellos por omisiones atribuidas al Partido Acción Nacional en el sentido de atender y dar respuesta a solicitudes de acceso a la información, haciendo del conocimiento de este Instituto para efectos de dar inicio al procedimiento de responsabilidad respectivo.

Acuerdos de admisión y emplazamientos.

---II.- En principio, mediante acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2023, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibidas las constancias relativas al expediente

derivado de los recursos de revisión RRAI1591/23-3 y RRAI1590/23-3, iniciándose procedimiento ordinario sancionador y registrándose bajo el número **SE-PSO-007/2023** e informando de ello al Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral, Titular de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, así como a la Mtra. Gloria Icela García Cuadras y Lic. Oscar Sánchez Félix, Consejera Electoral y Consejero Electoral, integrantes de dicha Comisión, mediante el oficio **IEES/SE/0241/2023**, posteriormente, por acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2023, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibidas constancias relativas al expediente derivado del recurso de revisión RRAI1073/23-1, el cual se registró bajo el número de expediente **SE-PSO-009/2023** e informando de ello a la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, mediante el oficio **IEES/SE/0347/2023**, así mismo, mediante el acuerdo antes citado y con fundamento en el artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11 párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, se acordó la acumulación del expediente SE-PSO-009/2023, al expediente identificado con el número SE-PSO-007/2023 registrado con fecha 25 de septiembre de 2023. Finalmente, por acuerdo de fecha 5 de agosto de 2024, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibidas constancias relativas al expediente derivado del recurso de revisión RRAI1290/23-2, el cual se registró bajo el número **SE-PSO-001/2024**, informando también de ello a la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante oficio IEES/SE/0809/2024, de la misma forma, con fundamento en el artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11 párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, se acordó la acumulación del expediente SE-PSO-001/2024, al expediente identificado con el número SE-PSO-007/2023 y SE-PSO-009/2023 Acumulados de fecha 13 de noviembre de 2023. En todos los casos, se ordenó emplazar al presunto infractor, acompañándole copia de los documentos anexados por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa y requiriéndolo para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se le notifique manifieste lo que a su derecho convenga u ofrezca pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, autos que fueron notificados al Partido Acción Nacional, mediante los oficios IEES/SE/0241/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, IEES/SE/0348/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023 e IEES/SE/0810/2024 de fecha 6 de agosto de 2024.

Contestación a los emplazamientos.

---III.- En fechas 2 de octubre de 2023 y 21 de noviembre de 2023 el Partido Acción Nacional, por conducto del Lic. Javier Castellón Quevedo, Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en respuesta a los emplazamientos realizados mediante los oficios

IEES/CG0128/24

IEES/SE/0241/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, IEES/SE/0348/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023, presentó en tiempo y forma, escritos de contestación realizando diversas manifestaciones en el sentido de que el partido que representa atendió en tiempo y forma la información requerida en el expediente relativo a los Recursos de Revisión RRAI1591/23-3, RRAI1590/23-3 y RRAI1073/23-1.

---Por otra parte, se tuvo por no recibida respuesta por parte de la representación del Partido Acción Nacional en relación al emplazamiento realizado el día 6 de agosto de 2024, mediante oficio IEES/SE/0810/2024.

Requerimiento.

---IV.- Mediante autos de fechas 12 de octubre de 2023, 01 de diciembre de 2023 y 7 de octubre de 2024, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, solicitó a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, mediante oficios IEES/SE/0272/2023, IEES/SE/0407/2023 e IEES/SE/0897/2024 respectivamente, se sirva informar a este instituto, si han quedado firmes las resoluciones de los Recursos de Revisión RRAI1591/23-3, RRAI1590/23-3, RRAI1073/23-1 y RRAI1290/23-2, así como remitir, en su caso, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en copias certificadas todas y cada una de las diligencias, promociones o actuaciones que hubiera, posteriores a la fecha en que se hayan resuelto los recursos de revisión.

Respuestas a requerimientos.

---V.- Con fecha 7 de noviembre de 2023 mediante oficio SE-CEAIP/147/2023 la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, proporcionó a este Instituto la información solicitada, en el sentido de que las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión RRAI590/23-3 y RRAI591/23-1, han quedado firmes, oficio al que adjunta copia certificada de las diligencias, promociones o actuaciones que se generaron en forma posterior a la fecha en que se resolvieron los recursos de revisión.

---Con fecha 9 de febrero de 2024 mediante oficio SE-CEAIP/29/2024 la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, proporcionó a este Instituto la información solicitada, en el sentido de que la resolución relativa al Recurso de Revisión RRAI1073/23-3, ha quedado firme, oficio al que adjunta copia certificada de las diligencias, promociones o actuaciones que se generaron en forma posterior a la fecha en que se resolvió el recurso de revisión.

---Finalmente, con fecha 14 de octubre de 2024 mediante oficio SE-CEAIP/123/2024 la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, proporcionó a este Instituto la información solicitada, en el sentido de que la resolución relativa al Recurso de Revisión RRAI1290/23-2, ha quedado firme, remitiendo a esta Secretaría copia

certificada de las diligencias, promociones o actuaciones que se generaron en forma posterior a la fecha en que se resolvió el recurso de revisión.

Acuerdo de Vista para formulación de alegatos.

---VII.- Por auto de fecha 16 de octubre de 2024, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto declaró la conclusión del desahogo de pruebas y de la investigación, poniendo el expediente a la vista del presunto infractor para que manifestare lo que a su derecho convenga, auto que fue notificado al Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, Lic. Edgardo Burgos Marentes, por oficio No. IEES/SE/0906/2024.

Desahogo de la vista.

---VIII.- En fecha 21 de octubre de 2024 el Partido Acción Nacional, por conducto del Lic. Javier Castellón Quevedo, Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, presentó en tiempo y forma, escrito de contestación realizando diversas manifestaciones en el sentido de que su representado ya ha rendido los informes correspondientes en los expedientes acumulados, ofreciendo las pruebas que demuestran la inexistencia de los hechos que motivaron el inicio de los expedientes, sin dejar de mencionar que la información proporcionada por el área correspondiente de la Dirigencia Nacional de la organización política que representa ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, lo anterior, en el ánimo de que se considere que la información se encontraba fuera de su alcance al momento de la solicitud que dio motivo al procedimiento.

CONSIDERANDO

---1.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---2.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación,

desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---3.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---4.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---5.- En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---6.- Que por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

Asimismo, mediante el Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras y Consejero Electoral las ciudadanas Judith Gabriela López del Rincón, Marisol Quevedo González y el ciudadano Martín González Burgos.

De igual forma, mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el 4 de septiembre de 2022.

---7.- Que, mediante acuerdo IEES/CG30/22, en sesión extraordinaria, el 28 de septiembre de 2022, el Consejo General del IEES designó al Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas como Secretario Ejecutivo.

---8.- En sesión extraordinaria de fecha 5 de noviembre de 2021, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG138/21 por el cual se aprobó, entre otras, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quedando integrada por el Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral como Titular de dicha Comisión, así como por la Mtra. Gloria Icela García Cuadras y el Lic. Oscar Sánchez Félix, Consejera Electoral y Consejero Electoral, respectivamente, como integrantes de la misma.

---9.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.

Competencia.

---10.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su título octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del procedimiento sancionador ordinario y del procedimiento sancionador especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del Tribunal Electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial.

En ese mismo sentido, el artículo 303 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso concreto, el presente procedimiento se deriva de cuatro resoluciones emitidas por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, dictada en los expedientes correspondientes a los Recursos de Revisión identificados con las claves **RRAI1591/23-3**, **RRAI1590/23-3**, **RRAI1073/23-1** y **RRAI1290/23-2**, promovidos en contra del Partido Acción Nacional, ante la omisión de atender y dar respuesta a cuatro solicitudes de información dentro de los plazos que establece el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Luego entonces, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que alude el antes citado artículo 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.

Estudio de fondo.

---11.- En el caso particular, como ya se mencionó con antelación, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en fechas diversas remitió las resoluciones y copias certificadas de los expedientes mencionados en el cuerpo de antecedentes, respecto a recursos promovidos en contra del Partido Acción Nacional por conducta que constituye violación a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

De las resoluciones emitidas por el pleno del órgano garante, así como de las constancias que en copia certificada fueron remitidas a este Instituto, se desprende lo siguiente:

En la resolución del recurso de revisión RRAI1591/23-3.

- Con fecha 10 de abril de 2023, se presentó ante el Partido Acción Nacional, una solicitud de información a través del Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio 251160700000723, en la que se solicitó lo siguiente: "Solicito

información relacionada a los viáticos que se han asignado a funcionarios de su dependencia en Sinaloa, como lo son alimentos, vuelos, hospedaje, gasolina y cualquier otro que aplique. La información que pido es cuanto costó, nombre del funcionario que se le asignó o gasto, comisión u objetivo del viático y fecha en que se realizó”.

- Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
- Que considerando los días inhábiles transcurridos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información, la respuesta debió realizarse a más tardar el día 24 de abril de 2023.
- Ante la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, la parte solicitante interpuso recurso de revisión en los términos del artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- Que de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se admitió el recurso de revisión, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes, a fin de que, en un plazo máximo de siete días, el sujeto obligado rindiese el informe respectivo.
- Que el Partido Acción Nacional fue omiso en rendir el informe a que se hace referencia en el punto anterior.
- Que el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, emitió resolución de fecha 13 de junio de 2023, en la que se tuvo por acreditada la infracción al artículo 136 de la ley de la materia.
- Que la resolución antes mencionada ha quedado firme.

En la resolución del recurso de revisión RRAI1590/23-3.

- Con fecha 10 de abril de 2023, se presentó ante el Partido Acción Nacional, una solicitud de información a través del Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio 251160700000623, en la que se solicitó lo siguiente: *“Solicito documentos relacionados a los activos del Comité Directivo Municipal de Culiacán del año 2022, del mes de noviembre a lo más cercano que haya, así como uno para el 2023 con fecha actualizada al mes de marzo o abril del año en curso. El documento que estoy solicitando es que el propio Comité tiene o con el que trabaja, en el que pudiera haber nombre del activo (mobiliario, tipo de equipo electrónico, vehículos, etcétera) valor económico del mismo, número de inventario o cualquier modo en el que el PAN lo contabilice, así como cualquier otra que agreguen. De haber diferencia en el número de activos, como adquisiciones, bajas, donaciones o cualquier otra, favor de especificar”.*

- Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
- Que considerando los días inhábiles transcurridos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información, la respuesta debió realizarse a más tardar el día 24 de abril de 2023.
- Ante la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, la parte solicitante interpuso recurso de revisión en los términos del artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- Que de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se admitió el recurso de revisión, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes, a fin de que, en un plazo máximo de siete días, el sujeto obligado rindiese el informe respectivo.
- Que el Partido Acción Nacional fue omiso en rendir el informe a que se hace referencia en el punto anterior.
- Que el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa emitió resolución de fecha 20 de junio de 2023, en la que se tuvo por acreditada la infracción al artículo 136 de la ley de la materia.
- Que la resolución antes mencionada ha quedado firme.

En la resolución del recurso de revisión RRAI1073/23-1.

- Con fecha 7 de junio de 2023, se presentó ante el Partido Acción Nacional, una solicitud de información a través del Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio 251160700001423, en la que se solicitó lo siguiente: *"Solicito información sobre cuáles son las razones por las que pudiera ser expulsado algún militante de las filas del instituto político. Así mismo, solicito el nombre de a quienes se les haya iniciado un proceso de expulsión durante el periodo 2022- a la fecha y las razones por las que se le inicio. Por último, solicito las multas por las que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa les haya sancionado, así como la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública y cualquier otro instituto, las razones por las que sucedió y si existió un plan para evitar multas en el futuro, para ese caso, solicito cual fue la posición, documento o cualquiera que aplique para dicha situación"*.
- Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

- Que considerando los días inhábiles transcurridos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información, la respuesta debió realizarse a más tardar el día 21 de junio de 2023.
- Con fecha 21 de junio de 2023, el sujeto obligado (Partido Acción Nacional) solicitó la ampliación del plazo para otorgar respuesta a través de la solicitud de prórroga para tales efectos, por ende, el plazo en términos de ley para otorgar respuesta venció el 28 de junio de 2023.
- Que una vez fenecido el plazo otorgado como prórroga y ante la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, la parte solicitante interpuso recurso de revisión en los términos del artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- Que de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se admitió el recurso de revisión, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes, a fin de que, en un plazo máximo de siete días, el sujeto obligado rindiese el informe respectivo.
- Que el Partido Acción Nacional fue omiso en rendir el informe a que se hace referencia en el punto anterior.
- Que el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa emitió resolución de fecha 4 de septiembre de 2023, en la que se tuvo por acreditada la infracción al artículo 136 de la ley de la materia.
- Que la resolución antes mencionada ha quedado firme.

En la resolución del recurso de revisión RRAI1290/23-2.

- Con fecha 18 de agosto de 2023, se presentó ante el Partido Acción Nacional, una solicitud de información a través del Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio 251160700001823, en la que se solicitó lo siguiente: *“...Considerando que en el 2020 se logró reformar diversas leyes para abordar el problema de la violencia política de género, y que esto a la vez incluyó cambios significativos para los Partidos Políticos, especifique de forma detallada los cambios que se llevaron a cabo en el Partido A NIVEL LOCAL, considere los siguientes rubros:*
 1. *¿Cuáles son las leyes específicas que se reformaron en el 2020 para abordar lo referente a la violencia política de género y que tienen impacto en el actuar del Partido?*
 2. *Cambios en las leyes, reglamentos o normativa INTERNA del Partido. Favor de adjuntar las leyes, reglamentos o normativas.*



3. *¿Se estableció un órgano, dirección o coordinación específica para tratar los asuntos relacionados al género y la violencia política de género? ¿Cuál? ¿Cuáles son sus atribuciones?*

4. *Cambios internos para prevenir y sancionar los casos de violencia política de género que pueden tener lugar en el Partido.*

5. *Cambios en torno a la sensibilización o capacitación sobre el problema de la violencia política de género con los miembros del Partido.*

Si existen datos o informes disponibles, que demuestren el impacto de estos cambios, favor de adjuntar.

Sin nada más por el momento, agradezco de antemano la respuesta y atención”

- Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
- Que considerando los días inhábiles transcurridos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información, la respuesta debió realizarse a más tardar el día 01 de septiembre de 2023.
- Ante la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, la parte solicitante interpuso recurso de revisión en los términos del artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- Que de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se admitió el recurso de revisión, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes, a fin de que, en un plazo máximo de siete días, el sujeto obligado rindiese el informe respectivo.
- Que el Partido Acción Nacional con fecha 28 de septiembre de 2023, rindió el informe de ley, previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- Que el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, emitió resolución de fecha 10 de octubre de 2023, en la que se tuvo por acreditada la infracción al artículo 136 de la ley de la materia.
- Que la resolución antes mencionada ha quedado firme.

Con base en las resoluciones antes mencionadas, y considerando lo reseñado, el pleno del organismo garante llegó a la determinación de que, al no haberse otorgado las respuestas en el plazo previsto por la ley, o bien, en los términos que fueron solicitados, el Partido Acción Nacional como sujeto obligado, se apartó del tratamiento legal que debió dar a las solicitudes de información, en detrimento del derecho de acceso a la información pública ejercida por los promotores de los recursos, cuyo sustento legal se encuentra en el apartado A de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 4 Bis A y 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1, 4, 9, 10, 14, 15, 21, 124, 125, 136 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, al dejar de atender las solicitudes de información dentro de los parámetros legales establecidos para tal efecto, aunado a que durante el trámite de esa instancia revisora solo rindió los informes a que alude la fracción II del artículo 178 de la ley de la materia, en uno solo de los casos, es decir, en el recurso de revisión RRAI1290/23-2, de ahí que, concluye la Comisión, que de conformidad con los argumentos y consideraciones expuestas en la resolución y con fundamento en los artículos 2, fracción I, 32, fracción VI, y 179, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, lo que procede es sancionar la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley.

En esas condiciones, al considerar el pleno de la Comisión que tales conductas omisivas constituyen infracciones administrativas previstas en la ley, en la resoluciones de mérito se instruye que se haga del conocimiento de este Instituto, para que se inicien los procedimientos de responsabilidad respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 182 y 205 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los cuales, en lo que interesa, se citan a continuación:

Artículo 182. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 205. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Ahora bien, el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su fracción XI, establece como una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, al que se le denominará Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, como organismo garante, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión,

capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley.

Asimismo, en el párrafo séptimo del citado artículo constitucional, se establece que, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, dependencia, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos o legales, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, Ayuntamientos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Luego entonces, es indiscutible que, las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública emanan de la autoridad especializada competente en esta entidad federativa para conocer de los asuntos relacionados con la aplicación de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, y que el presunto infractor, en este caso, el Partido Acción Nacional, es sujeto obligado al cumplimiento de esa normatividad.

Así se desprende de las constancias que fueron remitidas en copias certificadas, de las actuaciones que derivaron el recurso de revisión en comento, instaurados por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, mismas que al ser expedidas, dentro del ámbito de sus facultades, por una autoridad estatal, se trata de documentales públicas, que en los términos de lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, tienen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por lo anterior, se encuentra acreditado plenamente que el partido político denunciado no atendió las solicitudes de información materia del procedimiento dentro del plazo previsto por la ley, es decir dentro del plazo de diez días posteriores a la petición, por lo que incumplió con lo ordenado por el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y por tanto, se actualiza lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su fracción XI, que establece como una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

En conclusión, con base en los razonamientos anteriores y fundamento legal expresado, se estima fundado el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, al haber quedado plenamente acreditado en autos que incumplió con una obligación establecida en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, en el caso en particular, el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sanción.

---12.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para la individualización de las sanciones que establece dicho ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, esta autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones establecidas en dicha ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En consecuencia, habiéndose declarado fundado el procedimiento y la existencia de la infracción, procede ahora individualizar la sanción tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción, mismos que se detallaron en el párrafo anterior.

Lo anterior es fundamental considerando que el catálogo de sanciones que contempla nuestra ley electoral local no establece de forma específica qué sanción corresponde a cada infracción, por lo que sin duda otorga a esta autoridad administrativa la facultad discrecional de imponer una sanción de las que se describen en este caso en el artículo 281 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de los partidos políticos, cuyo catálogo contempla desde la amonestación pública hasta la supresión total del financiamiento público para actividades ordinarias hasta por tres años, tratándose de partidos políticos nacionales, o la cancelación de registro, si se trata de partidos políticos locales.

Por ello, resulta necesario graduar la gravedad de la conducta y por ende la sanción a imponer, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y fundamentalmente los siguientes elementos:

Bien Jurídico Tutelado.

En el presente caso consiste en la vulneración del bien jurídico consistente en el derecho humano a la información, al no proporcionar el sujeto obligado la respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el caso concreto, la infracción consistió en la omisión del Partido Acción Nacional de otorgar respuesta a 4 (cuatro) solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, conforme a las resoluciones dictadas por el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en los recursos de revisión, conducta omisiva que se desarrolló para el caso de los expedientes RRAI1591/23-3 y RRAI1590/23-3 entre el 11 y el 24 de abril de 2023; Para el caso del expediente RRAI1073/23-1 entre el 8 y el 28 de junio de 2023 al haber solicitado prórroga; Y por último para el caso del expediente RRAI1290/23-2 entre el 21 de agosto y el 1 de septiembre de 2023, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, lugar donde tienen sus oficinas tanto el Partido Acción Nacional, como la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

Beneficio, lucro, daño o perjuicio causado.

Si bien de constancias no se advierte que se haya obtenido por parte del infractor beneficio económico alguno, sí existe un perjuicio en la esfera de derechos de la parte solicitante pues no se le proporcionó la información dentro del plazo que la ley establece.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La infracción acreditada en la causa administrativa es culposa, pues no se acreditaron elementos o indicios que permitan establecer que la omisión haya obedecido a una intención deliberada de negarse a proporcionar la información solicitada, por el contrario, como ya se mencionó con antelación, finalmente atendió la solicitud al proporcionar la información en cumplimiento a la resolución del organismo garante que tuvo por acreditada la infracción.

Condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta desplegada al ser de omisión consiste en la falta de respuestas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del propio órgano garante a las solicitudes de información materia del presente procedimiento.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

El Partido Acción Nacional recibió por concepto de financiamiento público estatal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, la suma de \$ 17,552,258.91, así como la cantidad de \$ 515,552.74 para actividades específicas, como se desprende del Acuerdo IEES/CG002/23, de fecha 12 de enero de 2023, acuerdo visible en el sitio web de este Instituto.

Reincidencia.

Debe considerarse al Partido Acción Nacional para este caso en particular como infractor reincidente, pues existe antecedente al haber cometido una infracción similar a la acreditada en el presente procedimiento, como consta en el acuerdo IEES/CG119/21 de fecha 27 de agosto de 2021, relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, respecto al Procedimiento Sancionador Ordinario integrado bajo el expediente número Q-PSO-002/2020, derivado de la resolución dictada en los Recursos de Revisión 1364/18-2 y 1365/18-3, por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, promovidos en contra de dicho instituto político por el Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Legislación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información y por la que se le impuso una sanción consistente en amonestación pública en los términos establecidos en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Resolución que fue impugnada y confirmada en su momento por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021 dictada en el expediente TESIN-REV-68/2021.

De igual forma como consta en el acuerdo IEES/CG019/22 de fecha 29 de junio de 2022, relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario integrado bajo el expediente número SE/QA/PSO-004/2021 y SE/QA/PSO-002/2022 acumulados, derivado de las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa en Contra del Partido Acción Nacional por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, y por la que se le impuso una sanción consistente en una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los términos que establece el artículo 281, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada.

De las constancias se concluye que la conducta omisiva de incumplimiento se realizó en diversas acciones por lo que debe considerarse plural.

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias y desde luego en la Tesis 24/2003 que lleva por título **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, en la cual se determina que la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último caso como grave ordinaria, especial o mayor, del análisis anterior, es dable concluir que la falta debe considerarse como leve, atendiendo a lo siguiente:

- La infracción consistió en una omisión por incumplimiento en proporcionar información dentro de los plazos previstos por la ley.
- La infracción fue de carácter culposos.
- Se trata de varias infracciones.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- El infractor proporcionó la información solicitada en cumplimiento a la resolución del organismo garante que tuvo por acreditada la infracción.
- Finalmente, se trata de un infractor reincidente, pues se tiene antecedente de que el Partido Acción Nacional cometió dos infracciones similares.

Por consiguiente, en el uso del arbitrio que la ley electoral le confiere a esta autoridad para elegir dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos contenido en el artículo 281 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, que la misma cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares, pero fundamentalmente que no sea desproporcionada, excesiva o irracional.

Aunado a lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento

correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

Lo anterior de conformidad a la Jurisprudencia 10/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se cita a continuación:

Jurisprudencia 10/2018

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En esas condiciones, lo procedente es imponer al partido político denunciado, una sanción consistente en una **MULTA de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de la comisión de la infracción, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, equivalente a **\$ 51,870.00** (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.)

De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 288 de la Ley Electoral local, dicha multa deberá ser pagada en el área encargada de la Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de que quede firme la presente resolución, apercibiéndose al partido infractor de que, en caso de incumplimiento de pago, se deducirá el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda.

En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **RESUELVE**:

---**PRIMERO.** - Es procedente y fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando 11 del presente dictamen.

---**SEGUNDO.** - En virtud de lo expresado en el considerando número 12, se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una multa de **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en los términos que establece el artículo 281, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---**TERCERO.** - Notifíquese al Partido Acción Nacional, así como a los demás partidos políticos acreditados ante este órgano electoral.

---**CUARTO.** - Remítase mediante oficio a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, copia certificada del presente acuerdo.

---**QUINTO.** - Publíquese y difúndase en el Portal Institucional de este Órgano Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión Especial del Consejo General celebrada el 13 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.

Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente

Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo